



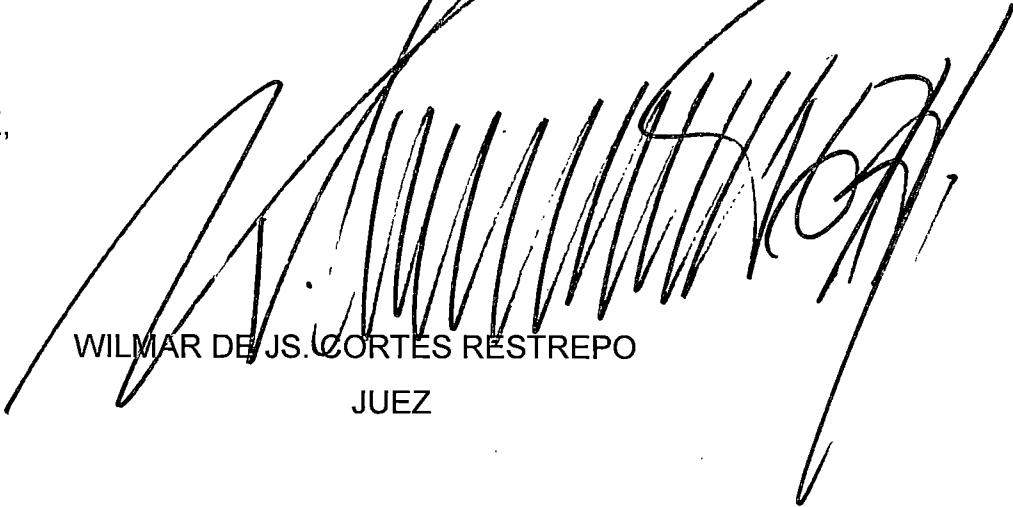
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00707-00

En atención a lo manifestado por el demandado, coadyuvado por apoderado judicial, el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1° y 2°, de los artículos 42 y 43 del C.G.P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo aducido y pretendido, habida cuenta que en el corriente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del Art. 440 Ibídem; siendo inviable reabrir un debate sobre una obligación que en este momento se constituye en plena prueba de lo adeudado por el ejecutado; lo anterior, sin perjuicio de que las partes informen sobre los abonos y/o pagos realizados por el ejecutado, los que habría de imputarse en los términos del Art. 1653 del C.C. en la actualización de la liquidación del crédito a realizarse.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO

JUEZ